

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
Por tres meses 5'50
Por seis meses 10'50
Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
Por tres meses 7'00
Por seis meses 12'50
Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

2219

Algunas Alcaldías con elvdo de las instrucciones dictadas por este Gobierno en Circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 3 de octubre de 1933 y 17 de febrero de 1934 han autorizado la celebración de mítines de carácter político en sus respectivas jurisdicciones sin ajustarse al procedimiento regulado en dichas normas.

Para evitar en lo sucesivo que se siga incumpliendo lo ya dispuesto sobre este particular, reitero a los señores Alcaldes la obligación en que se hallan de abstenerse de autorizar la celebración de manifestaciones, mítines y conferencias cualesquiera que sea el matiz político o social de los mismos, sin la aprobación de este Gobierno, para lo cual formularán escrito con la debida antelación especificando el objeto y significación del acto, oradores que en él tomarán parte, y las demás circunstancias que hayan de concurrir en su celebración.

Asimismo, se recuerda la obligación de poner en conocimiento de esta Autoridad por la vía más rápida (telégrafo, teléfono, incluso el desplazamiento personal cuando sea preciso), de cualquier suceso relacionado con el orden público o cuestiones sociales que se produzcan dentro de sus términos municipales; y al dar cuenta de los actos políticos, a los que deberá asistir, un delegado de la Autoridad, reseñarán todas las incidencias del mismo, con expre-

sión del número aproximado de asistentes y temas desarrollados.

La desobediencia e incumplimiento de cuanto se ordena en la presente habrá de ser debidamente sancionada.

Logroño, 30 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

2218

El Excmo. señor Director general de Administración, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. E. ordenar inserción BOLETIN OFICIAL esa provincia edicto haciendo saber Ayuntamientos que párrafo 3.º, artículo 1.º, Decreto dictado por Ministerio del Trabajo, fecha 29 agosto último, autorizando a aquellas Corporaciones para establecer décima sobre Contribución Territorial e Industrial motivo paro obrero, no exige para ello autorización este Ministerio según interpretación errónea dada a dicha disposición por algunos de los citados organismos, sino tan solo comunicarlo con certificación literal, acta acuerdo oportuno adoptado en forma dispuesta por aludido precepto legal».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y efectos oportunos.

Logroño, 30 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO 2122

Es indiscutible la conveniencia y eficacia de las Escuelas preparatorias para el ingreso en el Bachillerato, pero su creación y funcionamiento debe estar sujeto a reglas precisas y concretas que hagan posible el cumplimiento del fin a que se destinan y aseguren la necesaria compenetración entre éstas y el Instituto a que estén afectas.

Es preciso buscar también las necesarias garantías de que los Maestros que hayan de regentarlas, además de méritos y circunstancias académicas y profesionales, tengan la práctica precisa

y se adapten a los métodos especiales de estas Escuelas.

Con el fin de reunir en una sola disposición cuanto sobre la materia se ha establecido con diferentes y aun opuestos criterios, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de los Institutos de Segunda enseñanza podrán organizar Escuelas preparatorias para el ingreso en los mismos.

Artículo 2.º La creación de dichas Escuelas se hará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de los Claustros de los Institutos, abonándose con cargo a las par-

tidas correspondientes del presupuesto el sueldo del Maestro y el material de la Escuela.

Artículo 3.º Al expediente de creación de Escuelas preparatorias se unirán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo del Claustro del Instituto en el que se especifiquen: los fundamentos pedagógicos que aconsejen la creación y el ofrecimiento del local en que la Escuela ha de funcionar, acompañándose plano de éste, en el que constará la capacidad, orientación, situación, luces, etcétera.

b) Certificación del acuerdo de la Junta económica del Instituto referente a la adquisición del material preciso para el funcionamiento de la Escuela, especificándose clase, número y calidad.

c) Certificación del Secretario del Instituto relativa a los exámenes de ingreso habidos en el Centro en cada uno de los cinco años anteriores al de su fecha.

d) Acuerdo del Ayuntamiento de la localidad comprometiéndose a dotar al Maestro o Maestra de casa habitación, o, en su defecto, acuerdo del Claustro adquiriendo el mismo compromiso.

Artículo 4.º Para que la Escuela pueda ser creada se necesitará, a más de que el local y material sea suficiente, que el número de alumnos de ingreso del Instituto en cada uno de los cinco cursos anteriores haya sido superior a 100.

Artículo 5.º Las Escuelas preparatorias no podrán tener más de dos grados. Cada grado podrá desdoblarse en el número de Secciones precisas, sin exceder de una Sección por 100 alumnos de ingreso en cada uno de los cinco cursos anteriores.

Artículo 6.º El profesorado de las Escuelas preparatorias será femenino cuando solamente haya en ellas un solo grado y una sola Sección. Si hay más de un grado o más de una Sección el profesorado será mixto, asignándose la mitad de las plazas al personal femenino y la otra mitad al masculino, entendiéndose que la primera plaza corresponde a aquél, la segunda a éste, y así sucesivamente.

Artículo 7.º La propuesta de las Maestras y Maestros que han de regentar las Escuelas corresponde a los Claustros de los Institutos, y el nombramiento a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 8.º Los Claustros habrán de ajustarse para las pro-

puestas a las siguientes normas:

a) Las plazas de nueva creación o que resulten vacantes se anunciarán, para su provisión, en la «Gaceta de Madrid», dentro de los quince días siguientes al de la fecha de creación o vacante. Se concederá el plazo de un mes para presentar solicitudes.

b) Podrán concurrir al concurso los Maestros y Maestras del primer Escalafón que hayan ingresado por oposición directa, que procedan del plan profesional o de cursillos de selección, excluyéndose los limitados.

c) Las solicitudes presentadas se dividirán en cuatro grupos: se incluirán en el primero las de los solicitantes que hayan figurado en el primer cuarto de la lista de aprobados con plaza en su oposición, cursillo o plan profesional; en el segundo, los que hubieren figurado en el segundo cuarto de su lista; en el tercero, los del tercer cuarto, y en el cuarto y último, los del cuarto final. Estos grupos establecen orden de preferencia.

d) Dentro del mismo grupo, y teniendo en cuenta las especiales características de estas Escuelas, se establecen las siguientes condiciones de preferencia para la propuesta:

1.º Poseer título de Licenciado en Facultad o proceder de la Escuela Superior del Magisterio.

2.º Haber sido pensionado en el extranjero para realizar estudios de carácter eminentemente pedagógico o haber estado más de cinco años al frente del último grado en una Escuela graduada.

3.º Los mayores servicios prestados a la enseñanza.

Cuando varios solicitantes reúnan las mismas condiciones de preferencia que establecen los apartados c) y d), el Claustro del Instituto podrá elegir entre ellos.

Artículo 9.º La propuesta del Claustro y la designación ministerial tendrán carácter provisional.

Transcurridos tres años, a partir de la fecha del nombramiento, el Claustro deberá solicitar que se eleve a definitivo o que se anule.

Durante los tres años en que el nombramiento tendrá carácter provisional, si el Claustro del Instituto, por el voto de los dos tercios de sus miembros, entienda que el Maestro no se adapta a los procedimientos y caracte-

rísticas especiales de estas Escuelas, podrá solicitar su remoción, que será acordada por el Ministerio, quedando entonces el Maestro o Maestra al servicio de la Inspección provincial hasta que sea de nuevo colocado con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 10. Los Maestros nombrados para el desempeño de Escuelas preparatorias pierden las Escuelas de que son titulares, debiendo anunciarse las vacantes en los turnos a que correspondan.

Si durante el período de nombramiento provisional, o al terminar el mismo, los Maestros de Escuela preparatorias de Institutos fueren separados de ella, deberán solicitar en el turno de reingreso Escuelas del mismo censo que las que venían sirviendo cuando fueron nombrados para la Escuela preparatoria, asimilándose a estos efectos a los excedentes voluntarios.

Los Maestros de Escuelas preparatorias de Institutos que deseen volver a servir Escuelas nacionales ordinarias podrán efectuarlo en los concursos generales de traslado.

Los Maestros de Escuelas preparatorias no tienen derecho a obtener Escuelas por concursillo dentro de la localidad, ni a permutar las que desempeñen.

Artículo 11. La instrucción de expediente a los Maestros de Escuelas preparatorias se efectuará por las causas y trámites que a los de Escuelas nacionales, si bien será instructor un Catedrático del Instituto designado por el Claustro.

Artículo 12. El plan, los programas, las normas y los métodos de enseñanza en estas Escuelas preparatorias serán señalados por los Claustros de los Institutos, previa propuesta que formulará una ponencia compuesta por un Catedrático de la Sección de Ciencias, otro de la de Letras y el Maestro o uno de los Maestros si fueran varios designados para regentar la Escuela.

Artículo 13. La Inspección de la Escuela preparatoria corresponde al Claustro del Instituto, el que la ejercerá por medio de un Catedrático delegado, a quien competirá, de acuerdo con el Maestro, todo lo referente a la marcha de la Escuela.

Artículo 14. La enseñanza en la Escuela preparatoria de Institutos será gratuita, el ingreso se verificará necesariamente por el primer grado, o por el segundo si sólo existiera éste, siendo preciso que el solicitante tenga más de ocho años en el momento del ingreso en el primer grado.

Artículo 15. El pase de un grado a otro, así como el ingreso en el Instituto, será acordado sin examen por el Maestro y el Catedrático delegado, remitiéndose a este fin a la Secretaría del Instituto, certificado de aptitud expedido por el Maestro y visado por el Catedrático delegado.

Artículo 16. Serán preferidos para el ingreso en las Escuelas preparatorias los alumnos de las nacionales que presenten certificados de bien dotados expedidos por el Maestro de éstas. Las plazas que no se cubran con alumnos procedentes de las Escuelas nacionales serán provistas por el

método que indique el Reglamento de la Escuela.

Artículo 17. Los Maestros de estas Escuelas tendrán representación en el Claustro del Instituto. Cuando haya un solo Maestro formará parte del mismo, y si fueren varios elegirán un representante.

Artículo 18. Si el Maestro o Maestros lo solicitan, y el Claustro lo acuerda, podrá efectuarse en estas Escuelas el servicio de adultos, computándose como tal la enseñanza extraordinaria dada a los alumnos de primero y segundo año del Bachillerato que, a juicio de los Profesores del Instituto, necesiten una reeducación en su enseñanza primaria.

Artículo 19. Quedan autorizados los Claustros de los Institutos para encargar, bajo la dirección del Profesor respectivo, a los Maestros de las Escuelas preparatorias, que lo soliciten, de algún grupo de prácticas de los tres primeros cursos del Bachillerato, abonándose estos servicios como a los demás Profesores del Instituto.

Artículo 20. Con el Catedrático delegado, el Maestro, si fuera uno, o un Maestro si fueran varios, y un representante de la Junta económica del Instituto se constituirá una Junta económica de la Escuela que administrará los fondos que el Instituto acuerde poner a su disposición y los donativos que la Escuela pueda recibir.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Duvalde y Gómez.

(Gaceta 12 septiembre 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN 2055

Excmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de septiembre de 1934, confirmado por Decreto de 14 de junio del corriente año, establece entre los preceptos contenidos en el artículo 11 el plazo durante el cual han de tomar posesión del cargo los Médicos nombrados, si bien nada se determina en el mismo acerca de qué Autoridad u organismo ha de dar posesión de sus plazas a los interesados, ni las circunstancias en que aquélla debe realizarse, por lo que legalmente no pueden hacerse cargo del servicio los expresados facultativos, lo cual entraña una verdadera obstrucción en relación con los servicios, en primer término, y, además, para los propios interesados, con todos los perjuicios consiguientes, toda vez que la toma de posesión de un cargo constituye el acto administrativo básico y fundamental, del cual han de arrancar todos los derechos que, oportunamente, han de ser reconocidos a los interesados, tales como el percibo de haberes (ya durante el ejercicio del cargo, como los de carácter pasivo),

tiempo de abono de servicios a los efectos del Escalafón, aptitud para tomar parte en concursos de provisión de plazas y otros que en otro orden de ideas pudieran serles igualmente reconocidos.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 29 de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934, según la cual el personal técnico, tanto de los servicios de asistencia, como de los de carácter sanitario, dependerá de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuyos funcionarios constituyen, por tanto, los Jefes inmediatos de aquellos facultativos, y a fin de que el enlace entre éstos y la expresada Subsecretaría tenga lugar sin solución de continuidad, a través de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva, como organismo que ha de obrar en función delegada de este Departamento ministerial, en armonía con lo dispuesto en la base 1.ª de la expresada Ley, respondiendo así a la unidad de criterio que debe existir en atención a la buena marcha de los servicios,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección general de Sanidad y en uso de la facultad conferida por el Decreto de 14 de junio último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el acto de toma de posesión del cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria, tanto con carácter de propiedad, como de interino, tendrá lugar ante el Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la provincia a que corresponda la capitalidad de la plaza, con asistencia del Inspector provincial de Sanidad, o, en su sustitución, el funcionario que haga las veces de las expresadas Autoridades, respectivamente, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad o funcionario que le sustituya, la facultad de dar posesión de sus plazas a los Médicos interesados.

2.º El acto de toma de posesión de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, nombrados en propiedad, así como de aquéllos que fueren repuestos en su cargo, en virtud de acuerdo o sentencia firme, dictados por Autoridad o Tribunal competente, se verificará dentro del plazo señalado en el artículo 11 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934, cuyo plazo se considerará ampliado en las proporciones que por el último párrafo del citado artículo se prescribe, en los casos en que concurran las circunstancias que en el mismo se determinan.

3.º Los Médicos nombrados con carácter interino tomarán posesión de su plaza respectiva en término de cinco días, a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento por la Inspección provincial de Sanidad, cuyo plazo se considerará aumentado para estos facultativos en igual forma que se establece en el número anterior de la presente Orden respecto de los Médicos nombrados en propiedad.

4.º De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia en triplicado ejemplar, de los cua-

les se entregará uno al interesado, otro se remitirá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, quedando el tercero archivado en las oficinas de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, a los efectos de acreditar sus haberes a los interesados, dándose cuenta en la misma fecha, por el Presidente de la expresada Mancomunidad de Municipios, del acto de toma de posesión de la plaza a la Corporación municipal interesada.

5.º Una vez verificado el acto de toma de posesión de la plaza el Médico interesado hará su presentación en el Ayuntamiento correspondiente en el término de tres días, a fin de hacerse cargo del servicio, exhibiendo al efecto ante el Alcalde-Presidente de la Corporación, con asistencia del Secretario de la Junta municipal de Sanidad o, en su caso, el del Ayuntamiento, la copia de la diligencia acreditativa de haber tomado posesión de la plaza, haciéndose entrega en este acto por la expresada Autoridad local al Médico interesado del padrón correspondiente al año en curso de las familias de Beneficencia municipal del distrito a que la plaza pertenezca, de lo cual se levantará acta, que será firmada por el Alcalde-Presidente de la Corporación, el Secretario de la Junta municipal de Sanidad o el del Ayuntamiento, en los casos que proceda, y el Médico interesado, cuyo original quedará en el archivo municipal, entregándose copia, debidamente autorizada, al Médico que se ha hecho cargo del servicio.

6.º Sólo se acreditarán haberes por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la respectiva provincia a aquellos Médicos de asistencia pública domiciliaria cuyo nombramiento en propiedad o interino se halle ajustado a la legislación vigente en la fecha en que aquél hubiere tenido lugar, siendo requisito indispensable que los nombrados con posterioridad a la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid» hayan verificado la toma de posesión de su plaza respectiva en armonía con los preceptos de la presente disposición, a los efectos indicados.

7.º A ningún efecto, con excepción de lo que al percibo de haberes se refiere, serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios que los prestados a partir de la fecha de la toma de posesión en propiedad de las plazas, una vez verificado el ingreso del Médico interesado en el Cuerpo.

Los preceptos de la presente Orden serán de aplicación desde la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de agosto de 1935.—

P. D., M. Bermejillo.
Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 1 septiembre 1935)

Gobierno de la Provincia

Películas.—CIRCULAR

Por el Ilmo. señor Director general de Seguridad han sido prohibidas en todo el territorio nacional, las proyecciones de las siguientes películas tituladas:

«La Batalla», de la marca Liano Film francesa, de la Casa Ibérica Films. (2188)

«Viudas habaneras», marca Firts Nacional, de la Casa Warner Bros. (2190)

«La Conferencia de la Paz» (Dibujos), de la Casa Columbia Films. (2191)

«El Blanco y el Negro», de la Casa Metropol Films. (2195)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 27 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR 2217

El día 25 de agosto se cumplió el tercer centenario de la muerte de Lope de Vega. En toda España y en diversos Centros culturales del extranjero se han celebrado actos conmemorativos honrando la memoria de aquel genio de nuestra Literatura que produjo obras admirables con una fecundidad jamás igualada.

Deseoso el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de dar el mayor esplendor a la conmemoración, creó la Junta Central de Iniciativas en la que tienen representación las Academias de la Lengua, de la Historia y de Bellas Artes y a la que han sido después llamados representantes de todos los sectores del Arte escénico español, habiendo colaborado con el entusiasmo que el fin perseguido merece.

Sin perjuicio de que se celebren actos de mayor transcendencia encaminados a exaltar la obra del Fénix de los Ingenios en fechas distintas, se ha fijado por Orden ministerial de 2 de agosto del corriente año, el día 25 de octubre próximo como de especial conmemoración del tricentenario, deseando que, al menos ese día, en todas las poblaciones españolas se celebre algún acto en debido homenaje a la figura excelsa de Lope de Vega.

Dicho Ministerio, encarece a los señores Rectores de las Universidades de la República la organización de Juntas de Distrito, provinciales y locales, llamando a su seno a los Ayuntamientos, Diputaciones, Academias, Ateneos y a cuantas Entidades juzgue preciso o conveniente oír, procure allegar recursos, logre subvenciones y promueva, organice y apoye cuantas iniciativas tiendan al mayor éxito de la conmemoración del centenario.

Para que esta contribución al homenaje sea en nuestra provincia digna de la gran figura de Lope, se ha constituido en nuestra Capital una Junta integrada por los Directores del Instituto, de la Escuela Normal del Magisterio y de la Escuela Superior del

Trabajo, representantes de la Gestora provincial, del Ayuntamiento y de la Inspección de Primera Enseñanza, Presidente del Ateneo Riojano y Profesor de Literatura del Seminario.

En la primera reunión de esta Junta, la Inspección de Primera Enseñanza, considerando que la Escuela Nacional debe aprovechar cuantas ocasiones se le presenten para ensalzar la vida y la obra de los hombres ilustres que dieron a nuestra Patria gloria universalmente reconocida, cree llegado el momento de exteriorizar con hechos el recuerdo sentido al gran escritor de nuestro Siglo de Oro.

A este fin se encarece a todos los Maestros nacionales de la provincia, contribuyan de alguna manera con los niños y aun con el pueblo todo, en la señalada fecha de 25 de octubre, por lo menos, a mostrar alguno de los rasgos más característicos y ejemplares de la vida de Lope de Vega y su gran producción literaria a base del programa siguiente:

1. Biografía de Lope Félix de Vega Carpio.
2. Exposición o lecturas sobre el Siglo de Oro de nuestras Letras, y aportación de Lope a este momento de la cultura nacional con sus diversas producciones.
3. Lectura de sus poesías, sonetos, composiciones líricas y epitalámicos más notables. Recitaciones.
4. Lectura y comentario de algún fragmento de sus obras dramáticas.
5. Donde sea posible, representación de algunas escenas del teatro de Lope y escenificación de alguna de sus mejores poesías.
6. Formación del cuaderno escolar colectivo sobre el homenajeado, en que se recojan trabajos de redacción y composición, poesías, comentarios, crítica infantil, recortes con dibujos de la época, escenas de su teatro y demás ilustraciones que contribuyan a dar una visión clara del autor y de la vida española de su tiempo.

La Inspección de Primera Enseñanza confía en que los señores Maestros en sus Escuelas y en colaboración con sus compañeros procurarán dar cumplimiento a esta Circular, debiendo remitir a esta Inspección Provincial reseña de cuantos actos se organicen con el fin indicado, en sus respectivas localidades.

Logroño, 25 de septiembre de 1935.—El Secretario de la Junta de Inspectores, T. Ortego Frías.—V.º B.º: R. J. Zuazo.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

BRIGADA TOPOGRÁFICA DE PARCELACION

Provincia de Logroño

ANUNCIO 2220

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Calahorra que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro,

serán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos 1 al 53, que constituyen toda la documentación del citado término municipal.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar, ante la Junta Pericial de Calahorra, cuantas reclamaciones crean pertinentes dentro de los tres meses reglamentarios de exposición al público que empezarán a contarse desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 30 de septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García.—Rubricado.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

Circular sobre formación de la Matrícula de Industrial para 1936 2214

La base 31 de las publicadas para la Ordenación de la contribución Industrial por R. D. de 11 de mayo de 1926 determina que anualmente se forme una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Dicha relación, denominada matrícula se formará dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el inmediato, debiendo estar aprobada diez días antes de comenzar éste; y para confección de la misma se previene:

- a) La matrícula habrá de contener las siguientes columnas:
 - 1.ª Cuotas del Tesoro.
 - 2.ª Recargo de fuerza hidráulica para las industrias que la empleen.
 - 3.ª Recargo Municipal, al tanto por cien fijado por cada Ayuntamiento, sobre la Cuota del Tesoro o sobre la suma de cuota y recargo por empleo de fuerza hidráulica en su caso.
 - 4.ª Cinco por cien de tasa de recaudación sobre la suma de las cantidades anteriores.
 - 5.ª Total de las cuatro primeras columnas.
 - 6.ª Veinte por cien de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro o sobre la suma de la cuota del Tesoro y recargo por empleo de fuerza hidráulica en su caso.
 - 7.ª Total de las columnas quinta y sexta.
 - 8.ª Diez por cien paro obrero, en los Municipios que lo tengan establecido.
 - 9.ª Total general.
 - 10.ª Corresponde al trimestre.
 - 11.ª Corresponde al año, o sea las cuotas llamadas irreducibles.
- Se advierte que el total general en cada contribuyente ha de ser, indefectiblemente, múltiplo de cuatro, y por tanto, la cantidad a satisfacer al trimestre, la

cuarta parte exacta del total general, bastando para obtener esta exactitud aumentar o disminuir, según los casos, en los céntimos precisos, la cantidad que corresponda al 5 por 100 de tasa de recaudación.

Ejemplo práctico

	No debe hacerse	Debe hacerse
Cuota del Tesoro	72'—	72'—
Recargo municipal al 13 por 100	9'36	9'36
5 por 100 tasa de recaudación	4'07	4'08
Suma	85'43	85'44
20 por 100 recargo transitorio	14'40	14'40
Total	99'83	99'84
Al trimestre	24'96	24'96

b) La formación y aprobación de la matrícula se ajustará a lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la Ordenación y 3.º al 7.º del Reglamento de la contribución Industrial, que también rige en cuanto no haya sido modificada por aquélla.

c) La matrícula se formará por duplicado y con lista cobratoria, reintegrándose un ejemplar a razón de una póliza de 1'50 pesetas por pliego y el otro ejemplar y la lista cobratoria con timbre móvil de 0'25 pesetas, también por pliego, y se justificará con las siguientes certificaciones asimismo reintegradas con timbre de 0'25 pesetas:

- 1.ª Del recargo municipal acordado por el Ayuntamiento.
- 2.ª De las industrias en ambulancia.
- 3.ª De los aforos de los locales destinados a espectáculos públicos.
- 4.ª De exposición de Matrícula.
- 5.ª De ferias y mercados, y la expresiva de si se trata de términos municipales en que bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.
- 6.ª De industriales que satisfagan más de 1.500 pesetas de cuota, bien por una sola o por varias industrias.
- 7.ª De Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y los elementos de trabajo.

d) Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que a los primeros ha de liquidárseles a presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la R. O. de 15 de octubre de 1925, y a los segundos al hacer efectivos los libramientos.

e) Los fabricantes de electricidad figurarán en matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Lo propio deberá suceder con los abastecimientos de aguas potables.

f) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

g) La tributación de los Médicos por inclusión en matrícula se ajustará a lo dispuesto en la R. O. de 14 de julio de 1926.

h) En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

i) En los Municipios en que se ejerzan industrias gremiales y se adopta la tributación por las mismas en forma gremial, en la constitución de gremios, fijación de cuotas y sustanciación de las reclamaciones de agravios habrá de procederse como disponen las bases 34 a la 39 de la Ordenación y los preceptos concordantes de los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento.

j) Las matrículas una vez confeccionadas se expondrán al público durante 10 días, según disponen el artículo 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que tal exposición, como la de los repartos gremiales, donde se hubieren formado, suplirá la notificación individual, siempre que se le haya dado la obligada publicidad, bien por medio de la Prensa o en la forma más usual en el Municipio.

k) La matrícula de cada Municipio, acompañada de las reclamaciones que se hubieran producido, habrá de ser remitida a la Administración de Rentas públicas dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición al público; debiendo quedar presentadas todas las de la provincia, antes del día 20 del próximo mes de noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los señores Alcaldes y Secretarios, encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva, se servirán exponerla a esta Administración en la seguridad de que inmediatamente les será solventada.

Logroño, 28 de septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Benito Jiménez.

Administración de Justicia

EDICTO 2238

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad, en méritos de procedimientos judiciales sumario de la ley Hipotecaria, que bajo mi actuación sigue el Procurador don Antonio Estefanía Sarralde en nombre de la Comisión liquidadora de la suspensión de pagos de don Alberto Roig Garrués, contra doña Purificación de Laguardia y Angulo, y por fallecimiento de ésta, de su hijo universal heredero don Manuel Rubio de Laguardia, mayor de edad, casado y vecino de Casalarreina, por el presente se sacan a pública subasta por el término de veinte días, por el precio escriturado que se dirá, las fincas especialmente hipotecadas que se describen así:

Una viña, de cuarenta y seis obreros, en jurisdicción de Casa-

larreina, en término de «Santa Cruz»; linda Norte, Sandalio González; Sur, camino; Oeste, camino de carretera de Castañares, y Este, ribazo y Román Lazcano; por el precio escriturado de siete mil pesetas.

Otra en el término de Casalarreina, en término de los «Pradillos», de seis obreros; linda Norte, Cándido Rueda; Sur, Tomás Ortiz de Marroquín; Este, Ricardo Angulo, y Oeste, de ignorado dueño; por el precio de mil pesetas.

Otra en jurisdicción de Zarratón, donde llaman de la «Soledad o Camino de Zarratón», de seis y medio obreros; linda Norte y Oeste, Ramón García; Sur, camino de Zarratón, y Este, Martín Lahera; por precio de mil trescientas pesetas.

Una huerta en jurisdicción de Casalarreina y término de «Senda de Oja o Camino de los Jardines», de trece áreas, veintidós centiáreas; linda Norte, Dionisio Pérez; Sur, «Senda de Oja»; Este, río de Medio Lugar, y Oeste, Tiburcio Fernández; por el precio de tres mil pesetas.

Una heredad en jurisdicción de Casalarreina y término de «Ballestas», que fué viña, de dieciocho obreros, en la superficie de noventa y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas; linda Norte, carretera; Sur, de doña Purificación de Laguardia, y Este, Ruperto Ruiz de la Cuesta, y Oeste, Lesmes Garofía; por el precio de tres mil quinientas pesetas.

Otra en la misma jurisdicción y término, de veinte áreas, noventa y seis centiáreas; linda Norte, carretera; Sur, Galo Pobes; Este, doña Purificación de Laguardia, y Oeste, herederos de doña Consuelo Muñoz; por el precio de mil setecientas cincuenta pesetas.

Un sitio cubierto en la misma jurisdicción, que estuvo destinado a colocar tinajas y paja y actualmente lo está o sirve de encierro para ganado, sito en el casco de la población y su barrio de Garaya, número 4; mide de Norte a Sur, veinte metros, noventa centímetros, y diecisiete con veinte, por la parte del Este, y ocho con cuarenta, al Oeste; correspondiendo estas medidas a toda la finca que la componía el sitio para tinajas y paja, y un patio que hoy como queda indicado, sirve de corral para el ganado y tiene por linderos: Norte y Este, calles públicas, hoy propiedad de José y Juliana Varahona; Oeste, don Enrique Guardia; por el precio de seis mil pesetas.

En jurisdicción de Tirgo

Otra en el mencionado término de «Carradillas», que tiene una superficie de veintidós áreas; linda Norte, heredad de Gabriel García; Sur, Marcos Pobes; Oeste, con el mismo señor; Este, don Antonio Briones; por el precio de doscientas cincuenta pesetas.

Otra en el término del «Prado Lafuente», que tiene de superficie veintidós áreas; linda Norte, herederos de don Benito Rubio; Sur, Condesa de Baños; Este, Ecequiel Rubio, y Oeste, ribazo; por el precio de trescientas pesetas.

Otra en el término del «Camino del Soto o Cajero de la Fuen-

te», de veintidós áreas; linda Norte, Leoncio Pobes; Sur, camino; Este, fincas de la Nación, y Oeste, de don Víctor Salcedo; por el precio de trescientas pesetas.

Una viña en el término de las «Viñuelas», de catorce obreros y 100 cepas, de ochenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Norte, Lorenzo Serrano; Sur, valladar y herederos de Rosendo Gutiérrez; Este, Pedro Beltrán, y Oeste, herederos de Donato Martínez; por el precio de tres mil pesetas.

Otra en el término de «Tomillas o las Huertas», hoy de dieciocho obreros, en una hectárea; linda Norte, herederos de don Fermín Vélez; Sur, de Rosendo Gutiérrez; Este, los de Antonio Briones, y Oeste, arroyo regadera; por el precio de tres mil ochocientas pesetas.

Otra en la «Sapera», y también debajo del «Pecho de Zamaca», de veinte obreros de una superficie de una hectárea dieciséis áreas, y cuarenta y dos centiáreas; linda al Norte, Manuel Rubio; Sur, Rosendo Gutiérrez; Este, río Zamaca, y Oeste, valladar y Leoncio Pobes; por el precio de cuatro mil pesetas.

Una heredad, antes viña, antes «China o Caño», de cuarenta y cuatro áreas; linda Norte, Gregorio Vélez y Marqués de Montesa; Sur y Este, Lorenzo y Romualdo Villarejón, y Oeste, Manuel Zaitegui; por el precio de mil doscientas pesetas.

Otra en igual término, antes también viña, de treinta y dos áreas; que linda al Norte y Oeste, valladar; Sur, arroyo y Condesa de Baños, y Este, herederos de Rufino Ortiz; en el precio de mil cien pesetas.

Otra en «Valzaya o Estanque», antes viña, de cuarenta áreas; linda Norte, Condesa de Baños; Sur, Manuel Zaitegui; Este, arroyo, y Oeste, herederos de Pascual del Río; por el precio de mil trescientas pesetas.

Heredad regadío en «Zamaca», de dos celemines o tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas; linda al Norte y Oeste, con herederos de don Felipe Ortíz; Sur, Román Revuelta; Este, Pedro Vélez; por el precio de doscientas pesetas.

Otra en «Prado Lafuente o el Corral», de quince áreas, setenta y dos centiáreas; linda al Norte, valladar, y don José Manuel Briones; Sur, camino del término; Este, los de don Fermín Vélez, y Oeste, Antonio Briones; por el precio de doscientas cincuenta pesetas.

Una viña en «Santa María o Pradejones», de dieciocho obreros, una hectárea y veinte áreas; linda Norte, Roque Trabada; Sur, Felipe García; Este, senda para las Fuentes de Santa María, y Oeste, ribazo y valladar y después ribera del Tirón; por el precio de dos mil pesetas.

Otra viña en «Arteaga», hoy de cuatro obreros, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda al Norte, camino; Sur, herederos de Santiago Gordo; Este, valladar, y Oeste, Anselmo Gordo; por el precio de cuatrocientas pesetas.

Una heredad, antes viña, en «Santotis o Carrera de las Huer-

tas», llamada también «Tomillas», de veinte áreas noventa y siete centiáreas; linda al Norte, camino del Prado de la Fuente; Sur, Basilio Porres; Este, camino, y Oeste, Emeteria Briones; por el precio de cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, en el local de este Juzgado que se halla sito en la calle de la Vega, núm. 19, piso primero, y se advierte a los licitadores: que los autos y certificaciones del Registro están de manifiesto en Secretaría donde podrán examinarlos y sin derecho a exigir ningún otro título; que en atención a ser segunda subasta servirá de tipo el 75 por ciento del precio señalado para cada finca, y que para tomar parte en la misma deberá todo licitador acreditar previamente, haber depositado en la Caja general de Depósitos o verificarlo sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por ciento del precio en que se sacan a subasta los bienes, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, como así bien, que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Haro, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Licdo. José Irázusta.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia en funciones, Luis Bombín.

EDICTO 2226

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en la pieza de responsabilidades del sumario número 51 de 1933, seguido por homicidio, contra Antonio Manzanares López, se ha mandado por providencia de esta fecha sacarla pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento en el valor de su tasación la finca embargada a dicho procesado que luego se reseñará, para cuyo acto se ha señalado las once de la mañana del treinta de octubre próximo, en la sala de este Juzgado y con las prevenciones que se dirán.

Finca embargada

Una porción proindivisa correspondiente a expresado procesado, en una finca perteneciente a la herencia de su padre don Angel Manzanares y situada en «Carracampo», término de Badarán, con una extensión de diez áreas, cuarenta y ocho centiáreas; que linda Norte, camino; Sur, ribazo; Este, Pedro Alesanco, y Oeste, Primitivo Fernández; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Prevenciones

1.ª No existen títulos de propiedad de la finca que se subasta y ésta no figura con carga alguna según certificación expedida por el Registro de la Propiedad.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja expresada del veinticinco por ciento.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

Dado en Nájera, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 2225

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en la pieza de responsabilidades del sumario número 15 del corriente año, seguido

por resistencia, contra Benito Rueda Moreno, se ha mandado por providencia de esta fecha sacar a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento en el valor de su tasación, las fincas embargadas a dicho procesado sitas en término municipal de Anguiano, y que luego se reseñarán, para cuyo acto se ha señalado *las doce de la mañana del treinta de octubre próximo*, en la sala de este Juzgado, con las prevenciones que luego se dirán.

Fincas embargadas

1.ª En «San Martín», heredad de seis celemines, diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Francisca Vella; Sur, heredades de Matute, y Este y Oeste, lindes; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª En el «Encinar», heredad

de medio celemin, ochenta y siete centiáreas; linda Norte, Francisco Moreno; Sur, Telesforo Moreno; Este, Benito Sáez, y Oeste, una linde; tasada en veinticinco pesetas.

3.ª En «Peñota», heredad de ocho celemines, trece áreas, noventa y siete centiáreas; linda Norte, Jorge Cervino; Sur, camino de Peñota; Este, Nicanor Herce, y Oeste, Román Moreno; tasada en cincuenta pesetas.

Prevenciones

1.ª No existen títulos de propiedad de las fincas que se sacan a subasta y éstas no figuran con carga alguna, según certificación expedida por el Registro de la Propiedad.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la reba-

ja expresada del veinticinco por ciento.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de su tasación.

Dado en Nájera, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ E. Sotés.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 2240

Don Teobaldo Alonso Ceballos, Juez Municipal de esta villa de San Asensio,

Hago saber: Que en méritos de ejecución de sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos por el señor Presidente del Sindicato Agrícola Católico contra don Vicente Rojas,

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1935

MES DE MAYO

1644

Cifras absolutas de hechos		Provincia	Capital	Nacidos		Provincia	Capital	Fallecidos		Provincia	Capital
Nacimientos	469	76	Varones	252	37	Varones	151	Hembras	125	22	22
Defunciones	276	44	Hembras	217	39	Total	276	Menores de un año	57	4	4
Matrimonios	154	24	Total	469	76	Menores de 5 años	77	De 5 y más años	199	38	38
Abortos	18	6				No consta	276	Total	276	44	44
Por 1.000 habitantes				Abortos				En establecimientos benéficos			
Natalidad	2'25	2'00	Muertos	15	6	Menores de 5 años	1	De 5 y más años	15	12	12
Mortalidad	1'33	1'16	Muertos al nacer	1		Total	16	18	18	18	18
Nupcialidad	0'74	0'63	Muertos antes de las 24 horas	2		En establecimientos penitenciarios					
Mortinatalidad	0'09	0'16	Total	18	6						
Población de la											
Provincia	208.297										
Capital	37.899										

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

Causas de muerte		Provincia	Capital	Alumbramientos		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	26	18	1	Sencillos	479	82	
2 Tifus exantemático (3)		10	1	Dobles	4		
3 Viruela (6)		27	1	Triples o más			
4 Sarampión (7)				Matrimonios			
5 Escarlatina (8)	1			De soltero y soltera	147	23	
6 Coqueluche (9)	1			De soltero y viuda	1		
7 Difteria (10)				De soltero y divorciada			
8 Gripe (11)	6			De viudo y soltera	4	1	
9 Peste (14)				De viudo y viuda	2		
10 Tuberculosis del aparato respiratorio (29)	15	8	2	De viudo y divorciada			
Tuberculosis de las meninges	5	3		De divorciado y soltera			
11 Otras tuberculosis (24 a 32)	1			De divorciado y viuda			
12 Sífilis (34)				De divorciado y divorciada			
13 Paludismo (Malaria) (38)				De menos de 20 años	6	1	
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	4	3	1	Varones	51	10	
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	12	3	3	Hembras	88	12	
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)				Varones	76	10	
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58)				Hembras	42	5	
18 Diabetes azucarada (59)	2	2	1	Varones	16	2	
19 Alcoholismo crónico o agudo (75)	7	2		Hembras	13	6	
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	3			Varones	4		
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)				Hembras	1		
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombo-sis cerebral (82)	14	1	1	Varones	4	1	
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	6	2		Hembras	2		
Meningitis simple	7			Varones	1	1	
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	30	5		Hembras	2		
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	9	1		Varones	2		
				Hembras	2		
				Defunciones			
				Solteros	60	10	
				Casados	61	7	
				Viudos	29	5	
				Divorciados	36	7	
				No consta	1		
				Varones			
				Hembras			
				Total	276	44	

Logroño, 30 de junio de 1935.—El Jefe de Estadística, Francisco del Campo.

sobre reclamación de quinientas cincuenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados al demandado señor Vicente Rojas, y que son los siguientes:

Una finca sita en la jurisdicción de San Asensio, al término que llaman «Camino de Briones», de dos fanegas de cabida; que linda al Norte, Felipe Blanco; Sur, Pedro Blanco; Este, José Puras, y Oeste, Santiago Puras; tasada en la cantidad de ochocientas pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día treinta de octubre y hora de las once.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en San Asensio, a uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Teobaldo Alonso.—El Secretario, A. Alonso López.

2181

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos sobre tercería de dominio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Alfaro, a tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por el señor don Manuel M. Gargallo, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, los presentes autos sobre tercería de dominio instados por don Alejandro Bozal y Sánchez, Procurador de los Tribunales, mayor de edad, vecino de Tudela y que actúa en su propia representación, contra la Sucursal en esta ciudad de la entidad «Banco Español de Crédito», representada por el Procurador habilitado don Luis Munárriz y contra doña Milagros Pegenaute Rubio, mayor de edad, vecina de Cintruénigo, sin profesión especial, declarada en rebeldía y viuda; hallándose defendido el actor por el Letrado don Angel Oñorbe, y el demandado comparecido por don José Oficialdegui; y

Fallo: Que debo de declarar y declaro no haber lugar a la tercería de dominio instada por don Alejandro Bozal Sánchez en su propio nombre y representación contra la entidad «Banco Español de Crédito» y doña María de los Milagros Pegenaute Rubio sobre reclamación de un crédito por valor de nueve mil novecientas setenta y seis pesetas con setenta y siete céntimos, sin hacer expresa condena de costas; y una vez firme esta resolución líbrese testimonio de su parte dispositiva para su unión, al juicio ejecutivo de que dimana y álcese la suspensión del procedimiento de apremio.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la ejecutada de-

mandada doña María de los Milagros Pegenaute Rubio, se notificará en la forma dispuesta por los artículos setecientos sesenta y nueve en relación con los doscientos ochenta y dos de la Ley Rituaria Civil, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel M. Gargallo.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Jacinto María.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde doña María de los Milagros Pegenaute Rubio, expido el presente en la ciudad de Alfaro, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Jacinto María.

Administración Municipal

ANUNCIO 2209

Formado por la Junta correspondiente el repartimiento general de Utilidades para el año actual, queda expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, debiendo advertir que durante el plazo expresado y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones pertinentes presentadas por cualquiera de las personas en él comprendidas.

Briñas, 25 de septiembre de 1935.—El Presidente, Tomás Cuellar.

ANUNCIO 2213

Habiéndose formado el repartimiento general de Utilidades, a que se refiere el Estatuto Municipal, para cubrir las atenciones del Presupuesto municipal del corriente año, se encuentra expuesto al público en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento en la Casa Consistorial durante el plazo de quince días hábiles, a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el cual y tres días después, podrán formular las pertinentes reclamaciones escritas ante el señor Presidente de la Junta general del Repartimiento, debidamente fundamentadas y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Cornago, 28 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Angel Sanz.

EDICTO 2205

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Sorzano, a 23 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Martín Andrés.

Imprenta Provincial — Logroño

Depositaría de Fondos Municipales de TRICIO

PRIMER TRIMESTRE DE 1935 1765

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	383 10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.219 41
TOTAL DE CARGO	4.602 51
DATA por pagos verificados en igual trimestre	4.151 64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	450 87

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
1.º Rentas				
2.º Aprovechamientos de bienes comunales.				
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipalizados				
5.º Eventuales y extraordinarios.				
6.º Arbitrios con fines no fiscales.				
7.º Contribuciones especiales.				
8.º Derechos y tasas			131 50	131 50
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.				
10. Imposición municipal.			3.961 36	3.961 36
11. Multas.				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultados			509 65	509 65
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos.				
TOTAL DE INGRESOS			4.602 51	4.602 51

CAPITULOS	GASTOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
1.º Obligaciones generales.			1.394 18	1.394 18
2.º Representación municipal			48	48
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural			490 15	490 15
5.º Recaudación				
6.º Personal y material de oficinas			915 35	915 35
7.º Salubridad e higiene.			62 70	62 70
8.º Beneficencia.			543 75	543 75
9.º Asistencia social				
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas			468	468
12. Montes				
13. Fomento de los intereses comunales				
14. Municipalización de servicios.				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores.				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Imprevistos				
19. Resultados			229 51	229 51
TOTAL DE GASTOS			4.151 64	4.151 64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tricio, a 31 de marzo de 1935. — El Depositario, José Fernández.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1935, a que la misma pertenece.

Tricio, a 4 de mayo de 1935.—El Secretario, Higinio Andrés.—V.º B.º: El Alcalde, Honorato Solozábal.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1935 ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Tricio, a 6 de julio de 1935.—El Secretario, Higinio Andrés.